



108

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), Febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00248-00
ACCIONANTE:	YULISA CALDERA PALENCIA
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG Y OTROS
ASUNTO:	ABRE INCIDENTE - ORDENA OFICIAR

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado continuar con el trámite de desacato promovido por el apoderado judicial de YULISA CALDERA PALENCIA en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-FIDUPREVISORA S.A y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, con el objeto que se dé una protección urgida a los derechos fundamentales amparados por el Juzgado y se declare el incumpliendo a lo ordenado en la sentencia de 5 de septiembre de 2018, dictada dentro de la acción de tutela que precede este incidente.

II. ANTECEDENTES

1. Solicitud de incidente de desacato.

El doctor JESÚS MÁRQUEZ DE LA ESPRIELLA actuando como apoderado judicial de YULISA CALDERA PALENCIA presentó incidente por desacato en contra del presidente, representante legal y/o quien haga sus veces del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, de la FIDUPREVISORA S.A y de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por el incumplimiento de la sentencia del 5 de septiembre de 2018, en la que se decidió lo siguiente:

"PRIMERO.- TUTELAR, los Derechos Fundamentales Constitucionales, al mínimo vital, vida, subsistencia, dignidad humana, y el derecho de

petición, a la joven YULISA CALDERA PALENCIA, de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como MECANISMO TRANSITORIO, a la FIDUPREVISORA, que en un término no superior a las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, incluya en nómina, a la joven YULIANA CALDERA PALENCIA, como beneficiaria de la pensión post mortem, hasta que se resuelva de fondo la petición presentada por el señor JESÚS ABEL CALDERA PALENCIA, en calidad de guardador de YULISA CALDERA PALENCIA, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

TERCERO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie, si aún no lo ha hecho, el trámite que por ley corresponde a la petición presentada por el señor JESÚS ABEL CALDERA PALENCIA, y le informe a la joven YULISA CALDERA PALENCIA, las gestiones realizadas y el estado en que se encuentra la petición elevada ante ella.

CUARTO: EXHORTAR a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que respeten los términos establecidos en la Ley para dar trámite a las peticiones que les hagan. (...)"

En ese sentido, expuso el togado en su escrito que hasta la fecha de presentación del incidente de desacato la FIDUPREVISORA S.A., no ha incluido en nómina a la joven YULISA CALDERA PALENCIA, como beneficiaria de la pensión post mortem de su madre CARIDAD ESPERANZA PALENCIA RÍOS, a pesar que fue ordenado por el Juzgado mediante sentencia.

Señaló además, que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por medio de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, tampoco ha dado respuesta a su petición, por

tanto, se está desconociendo la sentencia judicial dictada por este Juzgado, incurriendo con esa conducta omisiva en desacato a orden judicial, solicitando por ello las sanciones de ley.

2. Requerimiento de informe previo abrir incidente de Desacato.

El Juzgado, por medio de auto del 13 de diciembre de 2018, solicitó a los representantes legales de la FIDUPREVISORA-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, un informe en el que constara el cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia 5 de septiembre de 2018, con las pruebas que lo acreditaran. Concediéndole para ello, un término de tres (3) días. Esa decisión, se notificó por mensaje dirigido a los correos electrónicos, "juridica@sucre.gov.co, educación@sucre.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co,notjudicial@fiduprevisora.com.co" el día 21 de enero de los cursantes.

3. Respuestas de las incidentadas.

3.1 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL¹

Revisado el plenario se evidencia que el día 23 de enero de 2019 el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** presentó memorial en el que informó que no es la entidad competente para dar cumplimiento a las órdenes contenidas en el fallo de tutela, en la medida que están dirigidas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, específicamente a la FIDRUPREVISORA S.A en calidad de Administradora del Fondo de Prestaciones y a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Así mismo, informó que para ese Ministerio es imposible dar cumplimiento a las órdenes impartidas, en razón a que, la acción de tutela recae sobre el derecho de petición, no obstante, el escrito petitorio no fue radicado ante esa entidad sino, ante la Secretaría de Educación de la entidad territorial.

¹ fls 55-63

Aseguró además, que a través del Decreto 1075 de 2015 se determinan claramente las competencias para el reconocimiento de y pago de las prestaciones sociales y demás asuntos encargados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se establece que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ENTIDAD TERRITORIAL a la cual se encuentran adscritos los docentes junto con la FIDUPREVISORA como vocera del FOMAG serán las exclusivamente encargadas de resolver las solicitudes que presenten los afiliados o beneficiarios del mentado régimen excepcional.

Finalmente, señaló que a fin de colaborar con la administración de justicia procedió a remitir el requerimiento N° Rad 2019-EE-005927 en fecha 23 de enero de 2019 a la FIDUPREVISORA S.A para que en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, atendiera lo de su competencia en cumplimiento al fallo proferido por esta autoridad judicial. Y aseguró que lo mismo hizo con la Secretaria de Educación de Sucre a través de Oficio 2019-EE-005929 de 23 de enero de 2019.

3.2 DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARIA DE EDUCACIÓN².

La Secretaria de Educación del DEPARTAMENTO DE SUCRE, atendió al requerimiento del Despacho y presentó escrito de fecha 24 de enero de 2019, en el que, señaló que en virtud de lo establecido en el Decreto 2831 del 2005 solo está dentro de sus competencias el proyectar el acto administrativo, que debe ser aprobado por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Afirmó, que en el presente asunto, el proyecto de acto administrativo ha sido enviado en tres ocasiones, siendo remitido en dos oportunidades por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en estado negativo, tal como se puede observar en la hoja de revisión anexada al acápite de pruebas, en el cual se relacionan las fechas en las que fueron enviadas, la fecha de

² Fls 64-70

estudio de la misma y a su vez, las observaciones que han sido resueltas y remitidas para ser aprobadas.

Destacó que durante el segundo estudio de revisión, se devolvió el expediente en estado de negada, indicando algunas observaciones y solicitando que se aportaran información y documentos necesarios para continuar con su estudio y trámite ante el Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Que una vez recibidos los documentos solicitados, la Secretaría de Educación radicó y envió por tercera vez el expediente para su aprobación, por lo tanto, en este asunto no se está vulnerando el derecho fundamental de petición por parte de la administración departamental, por cuanto, el mismo fue superado bajo el entendido que se dio la respuesta y se recibieron los documentos conforme a lo solicitado para enviar el expediente por tercera vez.

Por lo expuesto, pide que no se adelante el trámite incidental en contra de esa entidad, en la medida que no ha existido transgresión alguna del derecho de petición, pues la orden impartida fue acogida y en este asunto es la Fiduprevisora S.A, es quien tiene a su cargo el manejo de los recursos, de manera que las funciones de la Secretaria de Educación no van más allá del trámite, radicación y notificación de los actos administrativos, por ende, no tiene competencia para resolver situaciones relaciones con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

3.3 FIDUPREVISORA³

La FIDUPREVISORA S.A en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional del Prestaciones del Magisterio, presentó escrito de fecha 7 de febrero de 2019 para aclarar, en primera medida, que las solicitudes de reconocimiento o no, de prestaciones económicas, las hacen los docentes ante la Secretaría de Educación a la que se encuentran adscritos, pues es

³ fls 92-86, escrito original fls 97-101

esa entidad la que reconoce a través de acto administrativo la prestación solicitada, por lo tanto, la competencia de la FIDUPREVISORA S.A es dar aprobación o no, al proyecto y recibir la orden de pago de las prestaciones cuando estas son remitidas por la Secretaría.

En cuanto, al derecho de petición presentado por el togado JESÚS MÁRQUEZ DE LA ESPRIELLA, informó que el día 6 de febrero de 2019 mediante radicado N° 20190870242011 se envió al correo electrónico jmasesorlegal@hotmail.com en el que se hace saber el estado de su solicitud.

Aseveró que LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SUCRE remitió nuevamente al Fondo del Magisterio para un tercer estudio recibido en la Fiduprevisora el día 27 de diciembre de 2018 mediante radicado N° 20180323953972, sin embargo, advierte que el estudio de las prestaciones se realizan de acuerdo al orden cronológico de llegada a la entidad, sin embargo, en atención al fallo de tutela proferido por el Juzgado, se está procediendo con el estudio de si se aprueba o se niega, de acuerdo al estudio realizado por el abogado sustanciador y dando cumplimiento al decreto 2831 de 2005.

Recalcó que el día 11 de febrero de 2019 se estará enviando nueva comunicación a este Juzgado y al accionante informando el estado actual de la prestación y en todo caso, si se ajusta a derecho y cumple con los requisitos de ley se enviará de manera inmediata a la Secretaria de Educación de Sucre para que proceda a emitir el acto administrativo, notifique al accionante y remita el acto administrativo al Fondo del Magisterio para proceder a incluir en nómina, según el Decreto 2831 de 2005.

III. CONSIDERACIONES

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar **quién debe cumplir la orden, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada**; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Además, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

IV. CASO EN CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, el doctor JESÚS MÁRQUEZ DE LA ESPRIELLA en calidad de apoderado judicial, presentó incidente de desacato en contra del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la FIDUPREVISORA S.A y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 5 de septiembre de 2018, en la que se tutelaron los derechos al mínimo vital, vida, subsistencia, dignidad humana y derecho de petición de la joven YULISA CALDERA PALENCIA; y se ordenó que dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la notificación de la providencia, se incluyera en nómina, como beneficiaria de la pensión post mortem, hasta que se resolviera de fondo la petición presentada por el señor JESÚS ABEL CALDERA PALENCIA, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Ahora, de acuerdo con los antecedentes expuestos en la sentencia del 5 de septiembre de 2018, se tiene que el señor JESÚS ABEL CALDERA PALENCIA, en calidad de guardador de la entonces menor YULISA CALDERA PALENCIA, presentó petición ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO el día 2 de noviembre de 2017, solicitando la entrega de los dineros o mesadas pensionales por concepto de pensión POST MORTEN 18 AÑOS había dejado de percibir desde el mes de septiembre de 2014 y petición se le informara el trámite para lograr el pago de las mesadas pensionales.

Pues bien, conformidad con los informes allegados al Despacho y evaluados los argumentos dados por cada una de las entidades que han sido convocadas a este incidente, se considera, que a la fecha no se ha logrado efectivizar los derechos constitucionales de la joven YULISA CALDERA PALENCIA, pues, es evidente que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden dirigida a que se incluya en nómina como beneficiaria de la pensión post mortem como mecanismo transitorio hasta que fuera resuelta de fondo la petición presentada por el señor JESÚS ABEL CALDERA PALENCIA.

De otra parte, se evidencia que tampoco se ha dado una respuesta de fondo a la petición presentada por el señor JESÚS ABEL CALDERA PALENCIA el día 2 de noviembre de 2017, a pesar que los documentos requeridos por la FIDUPREVISORA S.A como vocera del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio fueron recibidos en esa entidad, según, han informado el 27 de diciembre de 2018, es decir, hace más de un mes y veinte días, es decir, que a la fecha no existe prueba que acredite el cumplimiento total a la sentencia proferida en favor de la joven YULISA CALDERA PALENCIA.

Ahora bien, frente a las consideraciones realizadas por la FIDUPREVISORA S.A y por la SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, en sus informes, debe advertir el Despacho, que es evidente como ambas consideran que la responsabilidad del cumplimiento del fallo tutelar es compartido entre ellas, pues la primera aduce que es la Secretaria de Educación del Departamento de Sucre la encargada de expedir el acto administrativo para poder proceder a la inclusión en nómina, mientras que esta última entidad indica que el expediente de solicitud de pensión post mortem de la YULISA CALDERA PALENCIA fue enviado a la FIDUPREVISORA S.A, quien es la entidad encargada de aprobar y resolver de fondo la solicitud.

En ese orden de ideas, al no haberse constatado hasta este momento un cumplimiento total de las órdenes dadas en la sentencia proferida por este Despacho, se abrirá el incidente de desacato en contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A y de la SECRETARIA EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

De otra parte, se tiene que los representantes legales de la entidades incidentadas NO informaron al Juzgado el nombre, identificación e individualización de la persona vinculada a cada una de las entidades competente para dar cumplimiento a la orden judicial, su dirección electrónica y residencia, como les fue solicitado en el auto de 13 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, deberá el Juzgado en cargarse de verificar y establecer cuál era la persona competente para dar cumplimiento a la órdenes dadas en la sentencia de tutela de 5 septiembre de 2018 a fin de ordenar la notificación de la apertura del incidente de desacato a las personas competentes para acatar el fallo antes citado.

En efecto, se ordenará la notificación del doctor WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA⁴, en calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A., dependencia que tiene a su cargo la Dirección de Afiliaciones y Recaudos, la cual tiene dentro de sus funciones las de *"administrar las actividades de afiliación de docentes, registro de novedades, nóminas de personal docente de Entidades Territoriales, cuantificación de aportes patronales y de docentes, recaudo, registro e identificación de ingresos, desembolso de nóminas de pensionados, cesantías, intereses a las cesantías, pagos de contratos de servicios en salud y otros del Fondo, seguimiento de cuotas partes pensionales por cobrar, relacionadas con el Fidecomiso 1122 Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*.

Además, en contra de la vicepresidente de Administración de la Fiduciaria, doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA quien viene ejerciendo la representación de Fiduprevisora S.A.

⁴ <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/principales-directivos.html>

La presente decisión que les notificará, por medio de oficio dirigido a él a los siguientes correos electrónicos: "servicioalcliente@fiduprevisora.com.co", "notjudiciales@fiduprevisora.com.co" y "tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co".

Lo anterior, dado que en los casos en que no pueda notificarse personalmente la apertura del incidente de desacato a los funcionarios responsables del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, es dable hacerlo a la entidad donde se encuentra vinculada la persona, atendiendo el principio de celeridad que debe caracterizar la acción de tutela, a fin de darle protección inmediata a los derechos amparados.

Al respecto, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Auto 236 del 23 de octubre de 2013, dijo: *"En consecuencia, la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tan o más eficaces y expeditos para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales que la notificación personal, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de la acción de tutela como un mecanismo de protección urgente"*.

Como vemos, no se hace indispensable u obligatorio la notificación personal del presente auto al Vicepresidente Fondo de Prestaciones y de la Vicepresidente de Administración de la Fiduciaria, doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, si se desconoce sus identificación y dirección para efectos de notificaciones judiciales, sin embargo, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa de estas personas, se oficiará al doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO⁵, en calidad de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a la persona que haga sus veces para cuando se notifique esta decisión, a fin de que certifique al Juzgado lo siguiente:

(i) El nombre de las personas que se encuentran nombradas en el cargo de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y quien tenga la representación de la FIDUPREVISORA S.A, respectivamente.

⁵<http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/principales-directivos.html>.

(ii) La dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en la hoja de vida de las personas que se encuentran nombradas en los cargos de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y quien tenga a cargo la FIDUPREVISORA S.A.

(iii) Las funciones propias los cargos de Vicepresidente Fondo de Prestaciones.

(iv) El cargo dentro de la FIDUPREVISORA S.A. que tiene dentro de sus funciones las de atender las peticiones de los docentes vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y cualquier otra, indicando su nombre, identificación y dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en la hoja de vida.

El oficio respectivo con destino al doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, en calidad de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., en atención al anterior requerimiento, será enviado igualmente a la dirección de la entidad y los correos electrónicos expuestos en párrafos anteriores.

Así mismo, se ordenará la notificación personal de la doctora MERLYS CRISTINA RODELO MARTÍNEZ en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, pues de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005 es la Secretaria de Educación de las entidades territoriales donde se radican las solicitudes dirigidas al Ministerio de Educación-FOMAG, además porque conforme a la delegación realizada por el señor Gobernador de Sucre mediante Resolución N° 0486 de 2016, tiene a su cargo la defensa y trámite de las acciones constitucionales que se presenten en contra del Departamento de Sucre. La presente decisión que se notificará a las direcciones www.sucree.gov.co y notificaciones.judiciales@gobernaciondesucree.gov.co, con un oficio dirigido a la funcionaria.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1º. ABRIR incidente de desacato en contra del VICEPRESIDENTE FONDO DE PRESTACIONES DE LA FIDUPREVISORA S.A., doctor **WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA** y de la Vicepresidente de Administración de la Fiduciaria, doctora

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, o de las personas que hagan sus veces al momento de la notificación de esta decisión, respectivamente.

2º. ABRIR incidente de desacato en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, doctora **MERLYS CRISTINA RODELO MARTÍNEZ**, o de las personas que hagan sus veces al momento de la notificación de esta decisión, respectivamente.

3º. CONCEDER un término de tres (3) días, al Vicepresidente Fondo de Prestaciones, doctor **WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA**, así como a la de la Vicepresidente de Administración de la Fiduciaria, doctora **DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA** y a la doctora **MERLYS CRISTINA RODELO MARTÍNEZ** en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE o a la persona que haga sus veces, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, o acredite el cumplimiento de la sentencia del 5 de septiembre de 2018 dictada por este Juzgado.

3º. NOTIFICAR de la presente decisión al Vicepresidente Fondo de Prestaciones de la Fiduprevisora S.A., doctor **WILLIAM EMILIO MARIÑO ARIZA**, así como a la Vicepresidente de Administración de la Fiduciaria, doctora **DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA**, o a las personas que hagan sus veces, respectivamente, a través de oficio dirigido a los siguientes correos electrónicos: "servicioalcliente@fiduprevisora.com.co", "notjudiciales@fiduprevisora.com.co" y "tutelas_fomag@fiduprevisora.com".

4º. NOTIFICAR de la presente decisión a la doctora MERLYS CRISTINA RODELO MARTÍNEZ en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE o a la personas que haga sus veces a las direcciones de correo electrónico direcciones www.sucres.gov.co y notificaciones.judiciales@gobernaciondesucres.gov.co

5º. OFICIAR al doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, en calidad de Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces para cuando esta decisión se notifique, a fin de que allegue al Juzgado a partir de los tres (3) días siguiente de recibida la comunicación, certificados en los que conste (i) el nombre de las personas que se encuentran nombradas en los cargos de Vicepresidente

Fondo de Prestaciones y Vicepresidente de Administración de la Fiduciaria, respectivamente; **(ii)** la dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en la hoja de vida de las personas que se encuentran nombradas en los cargos de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y Vicepresidente de Administración de la Fiduciaria; **(iii)** las funciones propias los cargos de Vicepresidente Fondo de Prestaciones y Vicepresidente de Administración de la Fiduciaria, respectivamente; **(iv)** el cargo dentro de la FIDUPREVISORA S.A. que tiene dentro de sus funciones las de atender las peticiones de los docentes vinculados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como la **inclusión en nómina de las prestaciones sociales, en especial pensiones** y cualquier otra, indicando su nombre, identificación y dirección electrónica y de residencia, respectivamente, que aparezcan reportadas en la hoja de vida.

Los oficios correspondientes al doctor JUAN ALBERTO LONDOÑO, serán dirigidos a los correos electrónicos previstos en el ordinal tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez